



**RESOLUCION**           - - - - 1641          

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

Interdependencia de servicios por no contar con el servicio de Rayos X y los Estándares de Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos en el servicio de Transporte Asistencial Básico.

6. Que el Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, presento descargos con sus respectivos argumentos de defensa.
7. Que en el escrito de descargos informa de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la institución y de los correctivos planeados y ejecutados que fueron corroborados por una nueva visita realizada por la Comisión de verificación tal como consta en el informe y que se anexa como prueba. *se han efectuado obras demostrables para el mejoramiento de esta, como se evidencia en el informe presentado ante ustedes con evidencias fotográficas...*  
Del mismo modo solicita desestimar el presunto incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para la habilitación, establecidas en el decreto 1011, resolución 2003 de 2014 y demás normas que regulan la materia.
8. Que mediante Auto No. 073 DE 29 Septiembre del 2017, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, quien representaba legalmente a **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO** del municipio de San Jacinto Bolívar, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó, Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
9. Que mediante el Auto No. 128 de MAYO 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.
10. se presentó escrito de alegatos de conclusión por parte del Gerente, en el que expresó *"...se han efectuado obras demostrables para el mejoramiento de esta, como se evidencia en el informe presentado ante ustedes con evidencias fotográficas..."*

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

*“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.*

*2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia*

*3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.*

La Resolución 2003 de 2014 que dicta *“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)”* *“utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica”*

La Resolución 2003 de 2014 *“Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se*

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

*especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado”*

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

### **POTESTAD SANCIONATORIA**

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)*"<sup>1</sup> ii) tipicidad "(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)*"<sup>2</sup> iii) debido proceso "(...) *Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)*"<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO,

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

el día 4 de Marzo del 2016, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. ° 9.171.964 de San Jacinto Bolívar, en calidad de ex representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**.

#### 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

##### 2.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de fecha 3 de Marzo de 2016, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación a realizar el día 4 de Marzo de 2016, dirigida al Doctor, **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, Ex Representante Legal en el momento de la visita de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador, **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO** de fecha 4 de Marzo de 2016.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Formulario de verificación **PGIRHS**
- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 4 de Marzo del 2016.



**RESOLUCION**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

**DE LOS DESCARGOS:**

La parte investigada mediante escrito del 25 de julio del 2017, manifestó lo siguiente:

*“(…) Se optimizo toda la infraestructura del servicio de urgencias, sala de obstetricia con baño interior, Hospitalización General, odontología general se anexa evidencia en medio magnético.*

*(…) En el servicio de laboratorio clínico se optimizaron los gabinetes, se anexa evidencia en medio magnético.*

*(…) Se anexa evidencia de dotación y de insumos en medio magnético se cuenta con mueble.*

*(…) En el Estándar Medicamentos, Dispositivos médicos e Insumos, existe protocolo de residuo y listado o registros con la información de todos los materiales odontológicos e insumos para la prestación de los servicios dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutico, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro sanitario vigente expedido por el INVIMA.*

*(…) Estándar de Independencia de servicios, se adquirió equipos RX*

*(…) En el servicio atención preventiva salud bucal, cuenta con el listado de insumos se anexa evidencia magnética.*



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** quien Representaba Legalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**

en cuenta además que la que para la Secretaria de Salud de Bolívar lo más importante es la debida prestación del servicio.

En el mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable al doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.171.964 de San Jacinto Bolívar, quien representaba legalmente a la **ESE HOSPITAL SAN JACINTO**, con NIT No. No. 1365400160-01, NIT 806007303-2, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** al doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA** conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, quien representaba legalmente a la **ESE HOSPITAL SAN JACINTO**.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el del apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

**09 DIC. 2019**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VERENA BERNARDA POLO GOMEZ**  
Secretaria de Salud de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext. 

Revisó: ALIDA MONTES MEDINA – DIVCO 

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor 

Reviso: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 